

Lima, Noviembre 29 de 1904.

Señor Director del Panóptico.

Nº 3156

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la senyencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Manuel Ayala, la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo, ó sea seis años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 22 de Diciembre de 1903. Al efecto, díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de su condena".

Que trascribo á US. para su conocimiento y demas fines; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

*Pedro Prado*

Lima, 3 de Diciembre 1904  
 Aguese copia del testimonio de su  
 condena en el libro respectivo i acri-  
 vere en el original

*Seniro  
 Y Larate*





1903-1904

Sello 7º - de OFICIO



254

Juan P. López.

Escribano de Estado de la  
Provincia de Tarma.

Auto <sup>f. 55<sup>o</sup></sup> Certifico: que en el juicio criminal seguido de oficio contra Manuel Oyala por el delito de robo se encuentran las ejecutorias del tenor siguiente. = Tarma, Octubre veintinueve de mil novecientos cuatro. = Por devolverse: cumplase lo ejecutoriado y, hágase saber, en consecuencia ságuense los testimonios respectivos, y fecho archívense los de la materia, en la Notaría Pública de Don Daniel Casas. = Hecha. = Ante mí = Juan P. López.

Sentencia <sup>f. 39</sup> En la causa criminal seguida de oficio contra Manuel Oyala, por el delito de robo. = Vistos: y apareciendo que seguido contra el enjuiciado, el sumario correspondiente, por el robo de treinta piezas de tocuyo, se libró contra él, mandamiento de prisión en forma a fojas treinta, confirmado a fojas treinta y tres, ha



siendo llegado el caso del pronun-  
ciamiento de la sentencia. Y con-  
siderando. Primero: que el cuerpo  
del delito, está acreditado con la  
guia del despacho, que se registra  
a fojas once, y certificado de fojas  
doce, relativo al aviso dado por el  
arriero Justo Calderón, del asalto  
que suprio, y al pago de ciento  
diez soles hecho por el mismo  
Calderón, como valor del locuy, ro-  
bado, y por los dictámenes de fo-  
jas nueve vuelta, doce vuelta, ven-  
ticuatro vuelta y veinticinco vuelta.  
Segundo: que la culpabilidad de  
Manuel Ayala, en el delito que  
se juzga, está probada plena-  
mente por las declaraciones de  
Honorio Martínez y Simón La-  
margo corrientes a fojas cuatro vuel-  
ta y fojas trece vuelta y por la  
replicación nada satisfactoria del  
acusado en su instructiva de fo-  
jas seis vuelta, respecto al modo  
como adquirió el locuyo, cuyo robo  
se juzga. Tercero: que el deli-  
to materia del juzgamiento, está  
previsto y penado por el artículo  
lo trescientos treinta del Código  
Penal. Cuarto: que en contra del





1903-1904

Sello 7<sup>o</sup> - de OFICIO

res concurre la circunstancia a  
 gravante, de que se encarga el  
 inciso décimo del artículo diez  
 del Código Penal. Quinto: que  
 no se consideraran, como circuns-  
 tancias agravantes en este caso,  
 las de haberse perpetrado el de-  
 lito de noche, y en un camino,  
 estando a la prohibición con-  
 tenida en el artículo cincuenta  
 y cinco del Código Penal, por  
 formar parte constitutiva del  
 delito mismo. Sexto: que a fa-  
 vor del reo, no concurre nin-  
 guna circunstancia que ate-  
 nue su responsabilidad. Por  
 estos fundamentos y demás  
 que resultan del proceso, ad-  
 ministrando justicia a nombre  
 de la Nación. = Fallo: por el que  
 debo condenar, como en efecto con-  
 deno, a Manuel Oyala, reo del  
 delito de robo, a la pena de car-  
 cel en segundo grado, término  
 mínimo o sean diez y seis meses  
 de dicha pena, con las accesorias  
 fijadas por artículo treinta y sie-  
 te del Código Penal. Y por esta  
 mi sentencia, que se consultará  
 si no fuere apelada, definitiva.



mente juzgando en primera Instancia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Ciudad de Tarma, a los veinticuatro días de Junio de mil novecientos cuatro. = Mariano Herrera. = Dio y pronuncio la anterior sentencia el Señor Doctor Don Mariano Herrera, abogado de los Tribunales de Justicia de la República, e individuos de su Ilustre Colegio, y Jueces de primera Instancia Titular de la Provincia, haciendo audiencia pública en la sala de su despacho, como lo tiene de uso y costumbre, la cual publiqué en la fecha de su pronunciamiento, a horas once y media del día y en presencia de los testigos Don Ambrosio Santibañes y Don Juan Limas: de todo lo que doy fe. = Juan P. López. = Lima, seis de Diciembre de mil novecientos cuatro. = Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal y atendiendo: a que el delito imputable a Manuel Ayala es el previsto y penado en el inciso segundo del artículo trescientos veintiocho del Código Penal: revocaron la senten

Sentencia  
Superior de  
149.





1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

cia de fojas treinta y nueve, fecha veinticuatro de Junio último; impusieron a Ayala la pena de penitenciaria en primer grado, término máximo o sea seis años, y las accesorias del artículo treinta y cinco del código mencionado, debiendo contarse el término de la principal desde el veintidos de Diciembre del año próximo pasado; y los devolvieron = Borgoño = Flores = Puente Armas = Villagarcía = Arias = Se publicó conforme a ley, de que certifico = M. G. Ferrándiz = Ven sello en que dice Secretaria de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = El infrascrito: Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Manuel Ayala, en la causa que se le sigue por robo, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Lima, Octubre once de mil novecientos cuatro = Vistos, con lo expuesto por el Señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la

Resolución su  
prema 54.



sentencia de Vista de fojas cua-  
renta y nueve, su fecha, seis de  
Diciembre del presente año que  
revocando la de primera Instan-  
cia, de fojas treinta y nueve,  
su fecha veinticuatro de Junio  
último, imponer a Oyala la pena  
de penitenciaria en primer gra-  
do, termino máximo o sea, seis  
años y las accesorias del arti-  
culo treinta y cinco del Código  
Penal; debiendo contarse el ter-  
mino de la principal, desde  
el veintidos de Diciembre del  
año proximo pasado; y los de  
volvieron. = Vélez = Solís = Ortíz de  
Zevallos = Villarán = León = De pu-  
blico conforme a ley, siendo el  
voto del Señor Villarán por la nu-  
lidad, de conformidad con el dic-  
tamen fiscal de que certifica  
Luis Deluchi. = Es copia de su  
original, que corre a fojas dos  
veintiocho que que  
da archivado en esta Secreta-  
ria = Lima, Octubre doce de mil  
novecientos cuatro. = Luis Deluchi.

1903  
Es copia fiel de sus originales que  
obran en el expediente de su referen-





Sello 70 - de OFICIO

cia y a' ello me remito en ca  
so necesario. Tarma, Noviembre  
dos de mil novecientos cuatro.

Juan P. López

J. P.



*[Large decorative flourish]*